El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia - 2ª instancia - 27 de enero de 2017

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2015-00037-01

**Proceso:**  Ordinario laboral – Confirma decisión del a quo que negó las pretensiones

**Demandantes:** Ofelia Morales de Hernández

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrada ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

Improcedencia de condena al pago de intereses moratorios: Aunque, por regla general, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se generan desde el momento en que, vencido el término de gracia que tienen las administradoras de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen, esta Corporación en varias oportunidades ha adoptado la posición según la cual, no es procedente la condena por concepto de dichos intereses cuando “*la pensión se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable*”, pues en esos eventos, se entiende que la entidad negó la prestación de conformidad con los parámetros legales vigentes, de manera que, en esencia, el peticionario no cumplía con los requisitos para acceder a la prestación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

**Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón**

Acta No. \_\_\_\_

(27 de enero de 2017)

Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:00 a.m. de hoy, 27 de enero de 2017, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Ofelia Morales de Hernández** en contra de **Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Sentencia**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver la apelación propuesta por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 16 de julio de 2015.

**Problema jurídico**

De acuerdo a lo fundamentos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si a la señora Ofelia Morales de Hernández le asiste derecho a percibir los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

1. **Antecedentes**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, al pago de las mesadas pensionales de su pensión de sobrevivientes a partir del 9 de mayo de 1995 hasta el 26 de marzo de 2010, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 26 de mayo de 2014 sobre los valores reconocidos; a pagar el valor que descontó por concepto de salud

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que mediante la Resolución No. 594 del 15 de diciembre de 1995 el I.S.S. le negó la pensión de sobrevivientes de su esposo, el señor Néstor Hernández Posada, y que el 26 de marzo de 2014 solicitó ante Colpensiones la revocatoria directa de dicho acto, la cual fue resuelta de manera favorable mediante la Resolución GNR 270972 del 29 de julio de 2014, a través de la cual se le concedió la prestación desde el 26 de marzo de 2010, omitiendo el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por los 66 días de retraso, y ordenando el descuento de $5.400.500 por concepto de salud.

Colpensiones aceptó todos los hechos de la demanda, salvo aquel que refiere que incurrió en 66 días en mora, respecto de la cual manifestó que no le constaba. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Improcedencia de los intereses de mora” e “Improcedencia del reconocimiento de retroactivo pensional” y “Prescripción”.

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primer grado negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales a la demandante.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró que no era procedente reconocer el retroactivo reclamado por cuanto la reclamación presentada por la demandante el 12 de mayo de 1995 interrumpió por una sola vez el término de prescripción, por lo que la determinación tomada por Colpensiones en la Resolución GNR 270972 del 29 de julio de 2014, de reconocerle la pensión de sobrevivientes desde el 26 de marzo de 2010, 4 años antes de la segunda reclamación administrativa, fue la más favorable a sus intereses.

Asimismo, señaló que no era procedente el reconocimiento de los intereses moratorios por cuanto Colpensiones reconoció la prestación en virtud de una interpretación constitucional favorable, y tampoco era procedente ordenarle a esa entidad que devolviera el monto que descontó al retroactivo pensional por concepto de salud, en razón a que el mismo se hizo atendiendo las disposiciones legales y jurisprudenciales sentadas por la Corte Suprema de Justicia y, en razón a que dicho rubro se dirigió al sistema de seguridad social en salud, a través de la respectiva EPS, y al fondo de solidaridad y garantía.

1. **Recurso de apelación**

La apoderada judicial de la demandante apeló la decisión únicamente en lo relacionado con el no reconocimiento de los intereses moratorios, arguyendo que de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia los mismos tienen un carácter resarcitorio más que sancionatorio, por lo que los intereses moratorios deben reconocerse una vez vencidos los dos meses con los que contaba la entidad demandada para reconocer la pensión, además porque la pensión se reconoció con base en la Ley 100 de 1993 y no en la condición más beneficiosa.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

No son necesarias mayores elucubraciones en el caso de marras para concluir que la decisión de primer grado, respecto del único punto objeto de censura, se encuentra ajustada a derecho, pues de vieja data esta Corporación viene sosteniendo, acogiéndose al criterio sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que cuando una prestación periódica se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable no hay lugar a ordenar el pago de los intereses enmarcados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues se entiende que la negativa de la administradora de pensiones se fundó en las disposiciones legales que regulaban la materia y, por ende, sólo hay lugar a reconocerlos en caso de que haya mesadas pendientes por pagar, pero a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Ahora, si bien en el asunto objeto de estudio Colpensiones aplicó el principio de la condición más beneficiosa con fundamento en su Circular No. 8 de abril 2014 *-lo que implica que al 26 de mayo de 2014, cuando vencieron los dos meses con los que contaba para reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, ya regía una orden interna para conceder dicha prestación cuando se daban unos presupuestos concretos-*, no puede olvidarse que el 9 mayo de 1995 la demandante presentó una reclamación que interrumpió por una sola vez el término prescriptivo (fl. 69 y s.s.), por lo que aquella solicitud presentada el 26 de marzo de 2014 no surtía los mismos efectos, siendo la fecha de presentación de la demanda *–29 de enero de 2015-* el hito a partir del cual se contarían los 3 años para reconocer el retroactivo, esto es, desde el 29 de enero de 2012.

No obstante lo anterior, al resolver la solicitud de revocatoria directa, a través de la Resolución GNR 270972 del 29 de julio 2014, Colpensiones reconoció la prestación en virtud del aludido principio y, con fundamento en el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, ordenó el pago retroactivo de las mesadas causadas a partir del 26 de marzo de 2010 (fl. 11 y s.s.), beneficiando notablemente los intereses de la promotora del litigio, sin que se hayan generado, por ende, intereses moratorios a su favor.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado y se condenará en costas procesales a la parte demandante en un 100%, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 16 de julio de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso iniciado por **Ofelia Morales de Hernández** en contra de **Colpensiones**.

**SEGUNDO**: **COSTAS** en segunda instancia a cargo de la apelante y a favor de Colpensiones en un 100%. Liquídense por la Secretaría del Juzgado de origen.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Secretario Ad-hoc**